



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO ESCRITO QUE PRESENTA:

ADRIANA YOSLIN NAVARRO PALMA

TEMA DEL TRABAJO

**REZAGO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
MÉXICO EN EL ÁMBITO DE MATRIMONIO
IGUALITARIO**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE
TITULACIÓN COLECTIVA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, 2020



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Este proyecto lo dedico principalmente a mis padres Lucia Palma Flores y Aurelio Navarro Vergara quienes con mucho esfuerzo y trabajo me apoyaron para continuar con mis estudios, los amo y estaré profundamente agradecida por todo lo que hicieron por mí incondicionalmente. Les debo todo lo que soy y sin su ayuda esto no hubiera sido posible.

A cada uno de mis hermanos porque me dieron cariño, motivación constante y confianza, por las palabras de aliento, amor y por ser parte importante de mi vida. Especialmente a mi hermano Antonio Navarro Palma por su incansable apoyo, sus consejos, gracias por estar conmigo en los momentos más difíciles procurando siempre mi bienestar.

A mi tía Vicenta Palma Flores quien siempre me brindo su apoyo sin importar las circunstancias impulsándome a seguir adelante para superarme y aunque no esté presente físicamente para recibir mi agradecimiento se lo envío hasta el cielo.

Agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México que me brindo la oportunidad de ser parte de ella aceptándome como alumna para poder estudiar mi carrera y abriéndome las puertas del conocimiento. A cada uno de mis profesores de la licenciatura por sus enseñanzas y por compartir todos sus conocimientos, fueron mi inspiración.

REZAGO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL ÁMBITO DE MATRIMONIO IGUALITARIO

ÍNDICE.....	III
INTRODUCCIÓN	V

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DEL MATRIMONIO

1.1 DEFINICIÓN DE MATRIMONIO.....	7
1.2 EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN DE LA FAMILIA.....	9
1.3 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO.....	10
1.4 MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.....	16

CAPÍTULO 2

DERECHOS HUMANOS CONTEMPLADOS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN RELACIÓN AL MATRIMONIO IGUALITARIO

2.1 DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.....	20
2.2 DERECHO A LA FAMILIA.....	24
2.3 DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.....	26
2.4 REGULACIÓN DEL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.....	29
2.4.1 Requisitos para contraer matrimonio.....	30
2.5 CRITERIOS ADOPTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON RELACIÓN AL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.....	31
2.6 RECOMENDACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS EN TORNO AL MATRIMONIO IGUALITARIO.....	34

CAPÍTULO 3

PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA EXCLUSIÓN DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

3.1 INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 4.1 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.....	38
3.2 AFECTACIÓN A LA DIGNIDAD HUMANA.....	38
3.3 NECESIDAD DE TRAMITAR UN AMPARO PARA PODER UNIRSE EN MATRIMONIO.....	41
3.4 ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	43
3.5 PROPUESTA: INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4.1 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA PERMITIR EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO	44
3.6 BENEFICIOS.....	46
CONCLUSIONES.....	47
FUENTES CONSULTADAS.....	48

INTRODUCCIÓN

Debido a la diversidad sexual en la actualidad están surgiendo nuevas formas de familia que merecen ser reconocidas por las leyes mexicanas para que se garanticen y protejan todos sus derechos humanos. Por esta razón en el presente trabajo de investigación se abordó el tema del matrimonio entre personas del mismo sexo, en específico en el Estado de México, ya que es uno de los Estados de la República Mexicana en el que aún no se permiten estas uniones y al ser un tema de relevancia para la sociedad actual surgió la inquietud de abordarlo.

Dado que el Código Civil del Estado de México no contempla el matrimonio entre personas del mismo sexo analice los artículos de este código referentes al matrimonio para dar con las dificultades que enfrentan las parejas homoparentales al querer contraer matrimonio y al mismo tiempo adecuar la norma a las necesidades de la sociedad mexicana actual.

En el capítulo 1 se explicó de manera breve la historia y evolución del matrimonio hasta la actualidad, donde han surgido uniones de parejas homoparentales. Son pocos los países que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo, y en el caso específico de México, aún no es una realidad a nivel federal.

En el capítulo 2 se habló de los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que tienen relación con el matrimonio igualitario.

Por último, en el capítulo 3 se planteó la problemática ocasionada al no permitir que parejas del mismo sexo se unan en matrimonio y se da un posible tratamiento para resolver dicha problemática por lo que hace al Estado de México.

Para realizar la presente investigación primeramente se utilizó el método de investigación comparativo, para identificar porque en algunos Estados de la República Mexicana sí es posible llevar a cabo la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo y en el Estado de México no. Al

ser la Ciudad de México el primer estado en permitir el matrimonio igualitario se hizo una comparación entre el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil para el Estado de México, de esta manera se identificó la problemática y se buscó la posible solución. Por otra parte, para confirmar la hipótesis se utilizó el método inductivo, se analizó particularmente el artículo 4.1 Bis del Código Civil del Estado de México, para confirmar que no era posible el matrimonio homoparental y posteriormente se analizaron la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales para llegar a la conclusión de que la hipótesis era correcta y tiene solución. De igual manera se utilizó el método histórico para llegar a los antecedentes jurídicos de la figura del matrimonio y así conocer su evolución a través de los años, de esta manera se entendió el sentido de la norma jurídica a partir del análisis de hechos pasados y de la realidad de la sociedad actual.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DEL MATRIMONIO

1.1 DEFINICIÓN DE MATRIMONIO

Para comenzar, habrá que definir el objeto de estudio del presente trabajo, el cual es el matrimonio. El origen etimológico de la palabra matrimonio deriva de la expresión “*matrimonium*” proveniente de dos palabras del latín: la primera “*matris*”, que significa “*matriz*” y la segunda “*monium*”, que quiere decir “*carga o gravamen*”¹; es decir, implica la procreación y protección de la madre hacia los hijos.

Los juristas romanos definían las nupcias o matrimonio (*lustum matrimonium o iustae nuptiae*) de la siguiente manera: “es la unión del varón y de la mujer que comprende unión indivisible de la vida”.² Un elemento muy importante de esta unión era la intención continua de los contrayentes de vivir como marido y mujer. La convivencia física no era imprescindible para que se tuviera por celebrado el matrimonio, la novia era llevada a la casa del marido y ese sería su domicilio conyugal.

Rafael de Pina Vara define el matrimonio como la “Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente para el cumplimiento de todos los fines de la vida”³ De esta definición, puede apreciarse claramente que para el autor el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer, es decir, es una definición doctrinal tradicional.

Por su parte Felipe de la Mata Pizaña señala que “el matrimonio es la forma legítima y natural de constituir una familia por medio de un vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo, con el fin de establecer una

¹ GOMEZ PIEDRAHITA, Hernán, Derecho de familia, Temis, Colombia, 1992, p. 49.

² PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, Derecho romano, cuarta edición, Mc Graw Hill, México, 2008, p.63.

³ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho, 35ª edición, Porrúa, México, 2006, p. 368.

comunidad de vida exclusiva, total y permanente, con derechos y obligaciones recíprocos y con la posibilidad de tener hijos”⁴

De esta definición podemos resaltar que el matrimonio es la manera legítima para formar una familia por medio de un vínculo jurídico. El mismo autor en su obra destaca que los fines sustanciales de este vínculo son establecer una comunidad de vida exclusiva, total y permanente y procrear, si esto es físicamente posible.

El Código Civil del Estado de México en su artículo 4.1 Bis define al matrimonio en la forma siguiente:

Artículo 4.1 Bis. - El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

Esta definición establece claramente que el matrimonio es la manera de fundar una familia, en la que un hombre y una mujer buscan compartir un estado de vida. Por otro lado, la definición más actual es la que se encuentra plasmada en el Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual en su artículo 146 establece:

Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

Como puede apreciarse, en esta definición ha quedado atrás la expresión de que el matrimonio sólo debe llevarse a cabo entre un hombre y una mujer, o lo que se conoce como pareja heterosexual, abriendo paso al matrimonio entre personas del mismo sexo, aceptando así la diversidad sexual en el ámbito jurídico.

⁴ DE LA MATA PIZAÑA, Felipe, Derecho familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal, Porrúa, México, 2004, p. 93.

1.2 EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN DE LA FAMILIA

El matrimonio es una institución jurídica en la que los cónyuges tienen por objeto constituir una familia legalmente y realizar un proyecto de vida conjunto y permanente. No es solo una unión legal, sino que es una institución que da origen a la familia. Además de ser una institución social muy extendida en todas las sociedades del mundo.

En su obra *Manual de Derecho de Familia*, Guillermo A. Borda menciona que la institución "...es un *consortium* en el que todos los intereses son coincidentes, es una entidad que se impone tanto a las partes como a terceros, el destino de esta institución es ser compartido con todos sus miembros, existe comunicación, está hecha para durar y perpetuarse..."⁵

Por lo tanto, la institución jurídica es un conjunto de reglas de derecho que se penetran unas con otras hasta el punto de constituirse un todo, comprendiendo una serie indefinida de relaciones de derecho y derivadas de un hecho único fundamental de orden económico, moral y social.

La familia es una institución en la que se fundamenta la organización de la sociedad, siendo una célula básica de ella, y es el pilar principal de otras organizaciones sociales, por lo que el matrimonio toma un papel primordial ya que de él surgen o se forman las familias.

Jorge Alfredo Martínez Domínguez nos dice que: "la palabra institución proviene del latín *institutio, institutionis*, que significa: el establecimiento o fundación de una cosa (debe entenderse como inicio o principio de una cosa)".⁶

Se entiende entonces que el matrimonio es la institución con la que se funda la familia, da origen a una organización en la que los miembros persiguen un bien común y unen esfuerzos para satisfacer las necesidades de todos, tiene fines propios, conlleva una organización y se rige por normas

⁵ BORDA, Guillermo A., *Manual de Derecho de Familia*, Décima edición, Perrot, Argentina, 1998, p. 39-40.

⁶ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Familia*, Tercera edición, Porrúa, México, 2014, p. 117.

jurídicas. Además, debemos tomar en cuenta que la familia es un grupo de la sociedad, un núcleo fundamental y una forma de organización en la misma.

El matrimonio como institución jurídica tiene una existencia y un fin ya establecido, que preside y rige un conjunto de reglas impuestas por el Estado o por la tradición a los cuales los contrayentes no tienen más que adherirse, imponiéndose los efectos de la institución.

1.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO

El matrimonio a lo largo de la historia ha sido una de las instituciones más importantes del estado, así como de la familia, que ha ido evolucionando al pasar de los años.

Al paso del tiempo el matrimonio ha sufrido transformaciones en cuanto a su forma de celebración y a sus efectos, de esta manera se ha ido adaptando a las nuevas formas de relacionarse del hombre, dependiendo de las necesidades de la sociedad.

Hablar del matrimonio en Roma resulta importante, ya que el Derecho Romano ha ejercido una gran influencia en nuestro sistema jurídico mexicano. El matrimonio en Roma gozaba de una gran importancia social pero no jurídica. Durante la vigencia de la ley de las XII Tablas el matrimonio romano no revestía forma jurídica alguna, en su celebración no intervenía el Estado, estaba considerado fuera del Derecho civil (*ius civile*). Era considerado una situación de hecho, un acontecimiento social.

A diferencia de otros pueblos antiguos el matrimonio en Roma siempre fue monógamo. Por lo común las ceremonias matrimoniales se iniciaban con una cena en la casa de los padres de la novia, en donde su paterfamilias la entregaba al novio.

Al ser una situación de hecho, el derecho no exigía solemnidades para su celebración, pero se requerían de ciertas condiciones para que las justas

nupcias fuesen válidas. Entre estas condiciones se encontraban las siguientes⁷:

1. Pubertad. Es la fase de la adolescencia en que empieza a manifestarse la aptitud para la reproducción. En un principio la pubertad se fijó para las mujeres a los 12 años de edad, para los hombres se hacía mediante el examen del cuerpo del adolescente practicado por el padre.
2. Consentimiento de los contrayentes. Los futuros cónyuges deben de estar de acuerdo en la realización del matrimonio, su voluntad debe ser libre de cualquier expresión, de lo contrario el matrimonio no será válido.
3. Consentimiento de los *paterfamilias*. Si los contrayentes son *alieni iuris*, deberán tener el consentimiento de sus respectivos *patresfamilias*. Si se trata de una hija, el consentimiento lo da quien tenga la *patria potestas* sobre ella, si se trata de un varón debe otorgarlo el *paterfamilias*, y si éste es el abuelo, se requerirá también el consentimiento del padre.
4. *Conubium*. Los contrayentes deben tener *ius conubii*, de lo contrario su unión no será *Iustum matrimonium*. Antes de la *lex Canuleia* (445 a. de J.C.) sólo los patricios tenían *Conubium*, con la aparición de esta ley los plebeyos pueden casarse con patricios.

Por otro lado, en México el matrimonio existió desde el Derecho precolonial en los tiempos de los aztecas, mayas, chichimecas, mixtecos y otomís. En estos pueblos indígenas los matrimonios solían ser polígamos. En esta época precolonial el matrimonio era la base de la familia y se le concedía un alto valor.

En el caso de los aztecas al ser un pueblo en el cual gran parte de su vida y su cultura estaban basadas en sus creencias religiosas, el matrimonio para ellos era un acto religioso, el cual debía celebrarse acorde con los rituales y se le consideraba legítimo e indisoluble.

⁷ Vid. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, op cit., p. 64

Era indispensable que ambos contrayentes manifestaran su previo consentimiento y tuviesen el de sus padres. La edad para contraer matrimonio era para el hombre de 20 años, y para la mujer de entre los 15 y los 18 años, y era necesario el consentimiento de los padres.⁸

Al ser el matrimonio un acto religioso debía seguir los rituales que sus creencias religiosas dictaban, tenía un gran valor social, y existían diferentes situaciones en las que se daba el matrimonio.

Podía realizarse el matrimonio provisionalmente cuando la mujer resultaba embarazada y se encontraba en espera del nacimiento de su hijo, situación en la que la mujer era llamada *tlacallacahuilli*. El matrimonio definitivo se celebraba en una solemne ceremonia religiosa, la mujer adquiría el nombre de *cihuatlanti*. La pareja podía vivir en simple concubinato, en cuyo caso se denominaba *temecáuh* a la cónyuge.⁹

En la civilización maya el matrimonio entre la gente común fue monogámico y entre los miembros de la nobleza existió el privilegio de la poligamia. Estos matrimonios se celebraban previo arreglo entre las familias, existía un pedidor, quien solicitaba en matrimonio a la novia. El novio entregaba a la familia de la novia ciertos regalos, lo que era conocido como el precio de la novia. La edad para casarse del hombre y la mujer eran 20 años. El cónyuge debía trabajar por cierto tiempo con su suegro antes del matrimonio.

Con la llegada de los españoles, se cambiaron las reglas sociales para poder contraer matrimonio. En la época de la conquista era la iglesia la encargada de las cuestiones civiles que regían al estado. A través de la evangelización los españoles nos transmitieron su religión creencias y costumbres, pero evidentemente las normas españolas no se aplicaron textualmente porque tuvieron que adaptarse a las sociedades prehispánicas.

⁸ ABUNDIS ROSALES, María Antonia, ORTEGA SOLIS, Miguel Ángel, Matrimonio y divorcio: antecedentes históricos y evolución legislativa, Universidad de Guadalajara, México, 2010, p. 23.

⁹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Historia del derecho mexicano, Segunda edición, Iure editores, México, 2012, p. 27.

Hay que agregar que algunos aspectos del derecho prehispánico sobrevivieron siempre que no se contrapusiera con los mandatos del Estado y los dogmas de la religión cristiana.

En España la única forma de contraer matrimonio era la señalada por la religión católica, por lo que sólo existía el matrimonio canónico, y no era reconocida otra por el Estado.

Los impedimentos matrimoniales tuvieron una alteración en su aplicación, cuando surgieron las uniones matrimoniales entre mestizos, criollos y españoles se dictaron formas distintas respecto a la forma que las dispensas debían solicitarse y obtenerse.

Posteriormente en el México independiente se mantuvieron provisionalmente las leyes de la colonia, principalmente Las Siete Partidas, hasta que se contó con una legislación civil propia y el matrimonio seguía dependiendo de la iglesia hasta la expedición de las Leyes de Reforma, en el momento que se separó la iglesia del estado.

Respecto al matrimonio, Las Siete Partidas mencionaban 3 fines: fidelidad, procreación e indisolubilidad y solo requería de la voluntad de los contrayentes.

El primer Código Civil de Hispanoamérica surgió en 1827 en Oaxaca, el cual estuvo inspirado en el Código Napoleónico, este ordenamiento regulaba todo lo referido al matrimonio, a sus requisitos y formalidades y a los regímenes económicos del mismo.

Las principales disposiciones de este ordenamiento establecían que los matrimonios religiosos, celebrados según los ritos de la santa madre iglesia, católica, apostólica y romana, producían en Oaxaca todos los efectos civiles. La edad para casarse era 14 años en el hombre y 12 en la mujer y requería el consentimiento del padre y la madre.¹⁰

¹⁰ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, El matrimonio, Revistas Jurídicas UNAM. [En línea]. Disponible: [www.revistas.unam.mx > index.php > rfdm > article > download](http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download). 25 de octubre 2019. 10:00 AM.

Es evidente que aún no existía distinción entre el matrimonio civil y religioso, aunque ya existía el ordenamiento jurídico que lo regulaba y debido a las costumbres de esa época las parejas se casaban muy jóvenes, siendo aun menores de edad.

Para 1857 surge la Ley del Registro Civil, la cual estableció que la autoridad civil debía ser la encargada de ciertos actos del estado civil, entre los que se encontraba el matrimonio. Con esta ley distintos ámbitos públicos dejaron de estar en manos de la iglesia.

Más tarde para el año 1859 el presidente Benito Juárez expide las Leyes de Reforma, donde se señalaron normas importantes para el matrimonio, y surge la distinción entre el matrimonio religioso y el matrimonio civil, ya que son regulados por distintas entidades del Estado.

Se estableció que este era un contrato civil, que se realizaba ante una autoridad civil, mencionaba las formalidades que debían seguirse y de igual manera solo bastaba que los contrayentes expresaran libremente la voluntad de unirse en matrimonio. Seguía siendo indisoluble y estaban prohibidas la poligamia y la bigamia. Así mismo, solo debía celebrarse entre un hombre y una mujer. La edad para casarse era 14 años para el hombre y 12 para la mujer, pero existían excepciones para contraer matrimonio antes de esta edad.

En el primer Código Civil federal de 1870, surge la idea de que el matrimonio es una sociedad, reconoce la igualdad de derechos y obligaciones entre los cónyuges; sin embargo, hacia una diferenciación de papeles entre el hombre y la mujer, dándole potestad al hombre sobre la mujer.

Fue hasta 1914 en donde por primera vez la ley permite la disolución del vínculo matrimonial, esto en la Ley del Divorcio Vincular publicada en Veracruz, de igual manera contemplaba diferentes causales.

Otro ordenamiento importante que hace un gran cambio al matrimonio es la Ley de Relaciones Familiares promulgada el 9 de abril de 1917, la cual expresaba los derechos y obligaciones nacidos del matrimonio, contemplaba la nulidad del matrimonio en algunos casos, e implementó el régimen de

separación de bienes y ya se contemplaba la figura jurídica del divorcio. Cabe señalar que esta ley cuenta con independencia y autonomía del Código Civil de 1884 el cual estaba en vigor.

Al mismo tiempo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 reglamentaron algunas cuestiones del matrimonio, y señalaba que se trataba de un contrato civil y era competencia de autoridades y funcionarios del orden civil.

Otro ordenamiento que es importante destacar, que introdujo cambios al matrimonio, es el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, por el cual deroga la Ley de Relaciones Familiares. Este ordenamiento no define expresamente al matrimonio, pero introduce las figuras de la sociedad conyugal o por separación de bienes, enumeraba las causales de divorcio e introduce una forma simplificada del divorcio cuando no hay hijos denominada "divorcio administrativo". El matrimonio ya no era el único medio moral para formar una familia, ya que empieza a reconocer algunos derechos que tiene el concubinato.

A finales de 1974 se reforma el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual concibe al matrimonio como una unión afectuosa y ya no como un contrato, establece la igualdad entre el hombre y la mujer y reconoce el derecho de toda persona a decidir sobre el número y esparcimiento de los hijos.

Un gran cambio para la figura del matrimonio surgió en el año 2000 cuando surge el Código Civil para el Distrito Federal en el que le da una nueva definición al matrimonio, deja de ser la "sociedad legítima" o el "contrato civil" para ser la "unión libre de un hombre y una mujer" en la cual los cónyuges en igualdad de circunstancias y se deja de considerar que la procreación es el fin esencial del matrimonio.

Al mencionar todos estos antecedentes se cae en cuenta que el matrimonio a través de las décadas ha tenido cambios significativos que surgen de las necesidades de las mismas sociedades, ya que los usos y costumbres de estas van cambiando, por lo que la legislación debe adaptarse a estos cambios.

1.4 MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

Las uniones de hecho, de homosexuales, han existido desde hace décadas, pero estas no habían sido reconocidas por los diversos ordenamientos jurídicos del mundo. Además, en muchos países existía la discriminación, maltrato, rechazo, exclusión e incluso la persecución penal a personas homosexuales, simplemente por su orientación sexual o identidad de género, violentando así los derechos humanos a los cuales deberían tener acceso por el simple hecho de ser seres humanos.

Es importante destacar que aun al pasar de los años en muchas partes del mundo siguen existiendo estas prácticas discriminatorias e incluso en países del continente africano y asiático están penalizadas las relaciones homosexuales.

El primer país en reconocer a las parejas del mismo sexo fue Dinamarca en 1989, con una Ley de Uniones Civiles, brindándole protección a las parejas homosexuales, pero haciendo una distinción entre el matrimonio y la unión homosexual.¹¹

Fue hasta el 1° de abril de 2001 que entró en vigor la primera ley que reconoce el matrimonio homosexual en Holanda, convirtiéndose así en el primer país en reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Según el último reporte de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA), el matrimonio entre personas del

¹¹ "El matrimonio homosexual es ya legal en 30 países", [RTVE.es](http://www.rtve.es), México, 17 de junio 2019. [En línea]. Disponible: <http://www.rtve.es/noticias/20190617/solo-once-paises-del-mundo-esta-legalizado-matrimonio-homosexual/667560.shtml>. 02 de noviembre 2019. 8:30 AM.

mismo sexo ya es legal en 30 países, siendo Europa el continente en el que más países han legislado a favor de esta unión.¹²

En México anteriormente se permitían las uniones entre personas del mismo sexo, pero no como matrimonio, se le daba otra denominación. Tal es el caso de la Ciudad de México, donde en el año 2006 fue aprobada por la Asamblea del Distrito Federal la Ley de Sociedades de Convivencia, la cual reconocía esta unión como una sociedad entre dos personas y contaban con algunos derechos.

El Estado de Coahuila aprobó las uniones homosexuales el 11 de febrero de 2007, el Congreso del Estado modifica su Código Civil incorporando la figura del Pacto Civil de solidaridad, otorgándoles algunos derechos y obligaciones a estas parejas y les reconoce la vida en común, denominándolos compañeros civiles o solidarios.

Con estos antecedentes fue abriéndose paso al reconocimiento jurídico de otros tipos de familia que por su orientación o preferencia sexual no podían acceder al matrimonio, pero solo estaba limitado a esas regiones del país.

Posteriormente, el cambio más significativo e incluso polémico surgió el 29 de diciembre de 2009, cuando se publicó la reforma al Código Civil del Distrito Federal en su artículo 146, que entró en vigor en 2010, modificando el concepto de matrimonio, definiéndolo como la “unión de dos personas”; con lo cual quedó de lado la definición que por años estuvo plasmada en los diversos Códigos Civiles. A partir de entonces, por primera vez en México se da paso a la aceptación del matrimonio entre dos personas del mismo sexo.

El matrimonio entre personas del mismo sexo es legal en varios Estados del país, pero aún no es reconocido a nivel federal. Los Estados que se sumaron posteriormente a esta iniciativa hasta el momento son:¹³

¹² Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA): Informe de Homofobia de Estado, 13ª edición, 20 de marzo de 2019. [En línea]. Disponible: <https://ilga.org/es/informe-homofobia-estado>. 02 de noviembre 2019. 09:30 AM.

¹³ HERNÁNDEZ, Antonio, “¿Qué estados permiten el matrimonio igualitario en México?”, Expansión Política, México, 24 de junio 2019. [En línea]. Disponible: <https://politica.expansion.mx/mexico/2019/06/24/estados-que-permiten-el-matrimonio-igualitario-en-mexico>. 02 de noviembre 2019. 11:30 AM.

ENTIDAD	AÑO
CIUDAD DE MÉXICO	2009
QUINTANA ROO	2012
COAHUILA	2014
BAJA CALIFORNIA	2014
NAYARIT	2015
CHIHUHUUA	2015
JALISCO	2016
COLIMA	2016
MICHOACÁN	2016
MORELOS	2016
CAMPECHE	2016
PUEBLA	2017
CHIAPAS	2017
BAJA CALIFORNIA SUR	2019
NUEVO LEÓN	2019
SAN LUIS POTOSÍ	2019
HIDALGO	2019
OAXACA	2019
AGUASCALIENTES	2019

Siendo hasta el momento 19 Estados de la República Mexicana los que permiten que parejas del mismo sexo puedan contraer matrimonio, algunos de ellos cambiaron su legislación local para que puedan realizar el trámite de manera sencilla, es decir, como cualquier otra pareja. Algunas otras entidades fueron obligadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otras por acuerdo lo permiten, pero todas ellas sin necesidad de recurrir al amparo.

En el resto del país existen limitaciones o candados que lo impiden, por lo cual las parejas del mismo sexo que desean contraer matrimonio recurren al juicio de amparo para que se les permita realizarlo.

En el caso concreto del Estado de México, niega el matrimonio entre personas del mismo sexo, pues su Código Civil refiere que matrimonio es “la unión entre un hombre y una mujer”, excluyendo así a las parejas homosexuales; por lo que se les niega la solicitud y deben recurrir a un juicio de amparo. Aunque ya se han hecho propuestas para reformar el Código Civil de esta entidad, los diputados locales han aplazado e incluso rechazado por meses estas propuestas, haciendo caso omiso a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los pronunciamientos de la Comisión Nacional de los derechos Humanos, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Al respecto estos Organismos mencionan que el Código Civil del Estado de México, en específico su artículo 4.1 Bis, contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, puesto que violenta los derechos de libertad, igualdad y no discriminación. Además, se pronuncian a favor de que en el Estado de México se garanticen plenamente estos derechos referidos.

CAPÍTULO 2

DERECHOS HUMANOS CONTEMPLADOS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN RELACIÓN AL MATRIMONIO IGUALITARIO

2.1. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

A partir de la reforma del 10 de junio de 2011 que modifica el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que deben reconocerse y protegerse todos los derechos humanos inherentes a toda persona, por el simple hecho de serlo y se amplía la protección de estos derechos. Este artículo contempla el derecho humano de la igualdad y el principio de no discriminación. El primer párrafo del artículo 1° constitucional establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Estos derechos humanos se deben reconocer porque son inherentes a toda persona, es decir, forman parte de su naturaleza y el Estado tiene la obligación de proteger y respetar estos derechos y debe otorgar los mecanismos para su protección. Además, tiene la obligación de garantizar a toda persona el libre ejercicio de estos derechos.

Por otra parte, el artículo en mención establece que deben observarse los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano forma parte, para así contemplar los derechos humanos consagrados en ellos; lo cual amplía la protección y garantía de éstos. Al incluir o mencionar en este artículo constitucional a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, se brinda mayor protección, pues las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben aplicar la norma que más favorezca y que brinde mayor protección a todas las personas.

En cuanto a las cuestiones relacionadas con la dignidad humana, la discriminación y la igualdad entre las personas; este mismo artículo en su párrafo quinto establece:

...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

Es aquí donde se contempla el principio de no discriminación como un derecho humano. Este párrafo nos dice que no debe existir exclusión o distinción alguna entre las personas, todos tenemos los mismos derechos y podremos gozar de ellos sin importar el origen, género, religión, condiciones de salud o la orientación sexual.

Tomando en cuenta lo anterior, las parejas homosexuales no deberían ser discriminadas o tener un trato diferente y se les debería garantizar el derecho a la igualdad, permitiéndoles el acceso al matrimonio sin menoscabar sus derechos humanos.

Pero ¿Qué es la discriminación? El artículo 1 del texto de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia define a la discriminación de la siguiente manera:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación,

condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Considerando esta definición, excluir o limitar el derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio es una forma de discriminación por su orientación o preferencia sexual, lo que violenta su derecho a la libertad e igualdad. Por lo anterior, es de considerarse que el artículo 4.1 Bis del Código Civil del Estado de México es excluyente y discriminatorio al limitar al matrimonio únicamente a parejas heterosexuales.

De igual manera en sus artículos 2 y 3, esta Convención nos habla del derecho a la igualdad de todo ser humano, en todos los aspectos de la vida social, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos; artículos que a la letra dicen:

Artículo 2

Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 3

Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

El Estado mexicano al formar parte de esta Convención Interamericana está obligado a erradicar las violaciones a los derechos humanos a las personas homosexuales, en especial, no deberían ser discriminadas ni recibir trato diferente por su orientación o preferencia sexual.

Otro instrumento jurídico internacional que consagra el derecho humano a la igualdad es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José de Costa Rica, la cual en su artículo 24 establece:

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Interpretando dicho precepto incluye a las personas homosexuales, pues no importa cuál sea su preferencia sexual, son persona como cualquier otra y merecen se les respeten todos sus derechos.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de igual manera consagra el derecho humano a la igualdad y el principio de no discriminación en los siguientes artículos:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

En concordancia con lo establecido en estos instrumentos internacionales debería observarse la aplicación de estos en el caso específico del matrimonio igualitario y garantizar la protección del derecho de igualdad y el principio de no discriminación a las parejas homosexuales.

Ciertamente las parejas homosexuales experimentan abusos y detrimento de sus derechos humanos, lo que afecta su dignidad humana. No debería ser relevante la orientación sexual para que una persona pueda o no contraer matrimonio.

2. 2 DERECHO A LA FAMILIA

El derecho a la familia está consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece al en su primer y segundo párrafos lo siguiente:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Este artículo claramente establece que el Estado está obligado a proteger y garantizar la organización y el desarrollo de la familia. No contempla como tal el derecho de contraer matrimonio, puesto que el concepto de matrimonio no es igual al de familia, sin embargo, sí es una forma de constituir y organizar una familia y al ser un derecho humano contemplado en la Constitución Federal, todos los Estados de la República Mexicana deberían garantizar este derecho.

De igual manera, su protección debe abarcar a todo tipo de familia, y no se limita a un estereotipo o modelo determinado de familia, por lo que las parejas del mismo sexo que quieran formar una familia deben tener acceso al matrimonio sin restricción alguna. Ello se robustece con la siguiente tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES). La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate. Tesis: 161309. P. XXIII/2011. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Pág. 871.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16, de igual manera consagra este derecho humano, el cual de manera expresa establece:

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Este artículo si contempla como tal el derecho a casarse y fundar una familia y de igual manera tener la protección del Estado, haciendo énfasis “**sin restricción alguna**”, por lo cual no se les debería negar la solicitud de matrimonio a las parejas homosexuales, por su orientación sexual. Lo único que debería importar es el consentimiento de los cónyuges para fundar una familia, el deseo de tener una vida en común y su proyecto de vida.

Asimismo, dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual dice:

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Hay varios aspectos que resaltar de este artículo, el primero es que reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio, no menciona un estereotipo de matrimonio. Por otra parte, menciona que deben cubrirse las condiciones requeridas en las leyes internas siempre y cuando no violen el principio de no discriminación, es decir, no debe hacerse distinción alguna.

Luego el artículo 4.1 Bis del Código Civil del Estado de México, vulnera dicho derecho a formar una familia y contraer matrimonio consagrado en los tratados internacionales mencionados y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no permitir el matrimonio homoparental.

2. 3 DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

El derecho al libre desarrollo de la personalidad deriva de la autodeterminación de cada persona para tomar decisiones respecto a su vida y poder elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida.

Armando Hernández Cruz define al libre desarrollo de la personalidad como “autodeterminar, diseñar, dirigir y desenvolver la vida de acuerdo con la

voluntad, deseos, preferencias y expectativas de cada persona”¹⁴ Este derecho está ligado a la dignidad humana siendo un derecho fundamental para que todo individuo desarrolle íntegramente su personalidad, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una Tesis Aislada derivada del amparo directo 6/2008 la cual habla sobre los alcances de este derecho y establece lo siguiente:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Tesis: 165822. P. LXVI/2009. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 7

El criterio anterior establece que el Derecho al libre desarrollo de la personalidad es la facultad natural que posee toda persona para elegir de forma libre su proyecto de vida y quien quiere ser.

El libre desarrollo de la personalidad es un derecho previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, no se especifica en que consiste o los alcances de esta autonomía que posee cada persona; por lo cual es ambiguo al no establecer las libertades de acción que

¹⁴ HERNÁNDEZ CRUZ, Armando, Derecho al libre desarrollo de la personalidad, Nuestros derechos, Instituto de investigaciones jurídicas-UNAM, México, 2018, pág. 26. [En línea]. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5524/6.pdf>

implica. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se dio a la tarea de explicar las dimensiones de este derecho emitiendo la siguiente jurisprudencia:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona. Tesis: 2013140. 1a. CCLXI/2016. Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, Pág. 898

Este derecho implica elegir casarse o no, por lo cual se está negando este derecho en el Estado de México al no permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo. Cada individuo debe ser libre de elegir con quien quiere casarse y tener un proyecto de vida en común, este derecho no debe coartarse tomando en cuenta la orientación sexual de las personas. La

decisión de casarse solo le compete a la pareja siempre y cuando no violente o vulnere los derechos de otros. Debe reconocerse que cada persona cuenta con autonomía para tomar decisiones.

2.4 REGULACIÓN DEL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

El Código Civil del Estado de México contempla la figura del matrimonio en su libro cuarto, título primero denominado “DE LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO”, artículo 4.1. Bis da un concepto de matrimonio, el cual a la letra dice:

Artículo 4.1 Bis. - El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

En el artículo 4.2 establece las solemnidades que deben observarse al contraer matrimonio, las cuales son las siguientes:

Artículo 4.2.- El matrimonio debe celebrarse, con las solemnidades siguientes:

- I. Ante el Titular o los Oficiales del Registro Civil;
- II. Con la presencia de los contrayentes, en el lugar, día y hora, designados.
- III. Derogado
- IV. La lectura del acta.
- V. Derogado
- VI. En caso de no existir impedimento, se hará saber a los contrayentes los derechos y obligaciones del matrimonio y preguntará a cada uno de ellos si es su voluntad unirse en matrimonio, estando conformes, los declarará unidos en nombre de la Ley y la sociedad, firmando el acta correspondiente.

El Oficial del Registro Civil proporcionará a los futuros contrayentes cursos que deberán contener la información sobre los derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio, apartados de salud reproductiva, la igualdad y la equidad de género, así como la prevención de la violencia familiar, para lo cual se auxiliará de los sistemas para el desarrollo integral de la familia.

2.4.1 Requisitos para contraer matrimonio

El principal requisito para poder contraer matrimonio es el consentimiento de los contrayentes, quienes deben manifestar de forma expresa su voluntad en el momento de la celebración. Otro requisito que menciona el Código Civil del Estado de México es la edad, la mínima para contraer matrimonio es de 18 años, esto viene contemplado en su artículo 4.4.

De igual manera para poder llevar a cabo la unión no debe existir impedimento alguno, estos impedimentos vienen contemplados en el mismo Código en su artículo 4.7 y los enlista de la siguiente manera:

Impedimentos para contraer matrimonio

Artículo 4.7.- Son impedimentos para contraer matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley.
- II. Derogada.
- III. El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente; en segundo grado en línea colateral y el del tercer grado colateral, siempre que no se haya obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad que hubiere existido en línea recta, sin limitación alguna;
- V. Derogado
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados, judicialmente comprobado, para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La violencia para obtener el consentimiento para celebrar el matrimonio;
- VIII. La embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;
- IX. La impotencia incurable para la cópula o la bisexualidad; las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias. No serán impedimentos cuando por escrito sean aceptadas por el otro contrayente.
- X. Trastornos mentales, aunque haya espacios de lucidez;
- XI. El matrimonio subsistente de alguno de los contrayentes.

Posteriormente menciona otros impedimentos para contraer matrimonio; el primero de ellos consisten en la imposibilidad de contraer matrimonio entre adoptante y adoptado o los descendientes de éste. De igual manera menciona que entre el tutor y su pupilo no puede celebrarse el matrimonio, a menos que exista una dispensa. Lo mismo pasa en el caso de un curador.

2.5 CRITERIOS ADOPTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON RELACIÓN AL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto del matrimonio entre personas del mismo sexo, emitiendo criterios jurisprudenciales en los cuales menciona que toda ley de cualquier entidad federativa que considere que la finalidad del matrimonio es la procreación y que debe celebrarse entre un hombre y una mujer, resulta inconstitucional, ya que las parejas heterosexuales se encuentran en una situación semejante y equivalente a las parejas del mismo sexo; por lo cual no deben limitarse o restringirse los derechos de éstas.

Algunas de las jurisprudencias más relevantes que abren paso al matrimonio entre personas del mismo sexo y que declaran inconstitucionales las leyes que limitan este derecho son las siguientes:

EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO. Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un "régimen jurídico diferenciado" o un "modelo alternativo" a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen de "separados pero iguales" que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales,

lo que ofende su dignidad como personas. Tesis: 1ª./J.43/2015. Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, Pág. 1315.

Esta Jurisprudencia surge a partir de que se negaba el matrimonio a personas del mismo sexo y la justificación era que existía una figura parecida denominada de otra manera, a la que estas parejas tenían acceso, y en este criterio de la Corte se declara discriminatoria esta distinción.

Otra Jurisprudencia que resulta la más relevante e importante para el caso que nos ocupa, la cual declara inconstitucional la ley que defina al matrimonio como el que se celebra entre un hombre y una mujer y que su finalidad es la procreación, es la siguiente:

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no

es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente. Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Tomo I, junio de 2015, Pág. 536.

Tomando en cuenta el criterio anterior, el artículo 4.1 Bis es inconstitucional, entra en este supuesto al excluir del acceso al matrimonio a parejas homosexuales, sin justificación alguna, tomando como base su orientación sexual, lo que además resulta discriminatorio.

Aunado a lo anterior, existe otro criterio jurisprudencial que establece que no existe razón justificada y basada en la Constitución para restringir y no reconocer el acceso al matrimonio a parejas homoparentales, el cual se transcribe a continuación:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a

los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad. Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Tomo I, junio de 2015, Pág. 534.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación con estos criterios busca que les sean reconocidos sus derechos a las parejas homoparentales y de igual manera, proteger todas las formas de familia que son parte de la realidad actual, promoviendo los derechos humanos y logrando la inclusión.

Los matrimonios entre personas del mismo sexo deberían ser una realidad en todos los Estados de la República Mexicana, la tarea de los legisladores locales es regular acorde a la realidad social, sobre todo reconociendo y protegiendo los derechos humanos dejando de excluir a las personas homosexuales por su orientación sexual.

2.6 RECOMENDACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS EN TORNO AL MATRIMONIO IGUALITARIO

En noviembre del año 2015 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación general No. 23 (23/2015) dirigida a los Poderes Ejecutivos y Organismos Legislativos de todas las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos, en la que solicita que se adecuen los ordenamientos en materia civil y familiar para permitir el acceso al matrimonio a las parejas homoparentales, impidiendo cualquier tipo de discriminación.

Esta recomendación está fundamentada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual manera en el artículo 16 de la

Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el artículo 23.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en los Principios de Yogyakarta; así mismo en el artículo 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se basa en derecho a la igualdad y no discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos expresa como objeto de estudio de la recomendación lo siguiente:

“...36. La Comisión Nacional observa que los textos de los códigos civiles y/o familiares de las distintas entidades federativas del país, recogen dos cuestiones que son motivo de estudio en la presente Recomendación: i) La definición normativa de matrimonio, la enunciación de la “procreación” y/o la “perpetuación de la especie” como fin, objeto o propósito del mismo; y ii) La enunciación exclusiva de los sujetos susceptibles de acceder al matrimonio, es decir, un “hombre” y una “mujer” ...”¹⁵

De igual manera menciona que los Códigos de distintas Entidades Federativas son discriminatorios e inconstitucionales al limitar el acceso al matrimonio, al respecto establece lo siguiente:

“...54. Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera que las normas civiles que contemplen como finalidad del matrimonio la “procreación”, “la reproducción”, o la “perpetuación de la especie” y limiten su acceso a la unión entre un hombre y una mujer, así como aquellas que den un trato o acceso diferenciado al matrimonio no son acordes con los artículos 1°, quinto párrafo y 4°, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagran los derechos a la igualdad y no discriminación...”¹⁶

¹⁵ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Recomendación General No. 23, 06 de noviembre de 2015, Pág. 13. [En línea]. Disponible: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_023.pdf

¹⁶ Ibidem. Pág. 20.

Por último, la Comisión concluye su recomendación de la siguiente manera:

“...Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, respetosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES GENERALES.

A los Titulares de los Poderes Ejecutivos y a los Órganos Legislativos de los diversos órdenes normativos de la República:

ÚNICA. Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República...”¹⁷

Por su parte la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en febrero de 2019 se pronunció respecto al tema de matrimonio igualitario y lo nombra “ACERCA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN PARA QUIENES OPTAN POR EL MATRIMONIO IGUALITARIO Y LA HOMOPARENTALIDAD”, en él expresa:

“... Sin embargo, el Código Civil del Estado de México, en su Artículo 4.1 Bis contradice al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual “el varón y la mujer son iguales ante la ley.” Además, en el mismo precepto se señala que la ley “protegerá la organización y el desarrollo de la familia.” En la solución a este conflicto normativo debe prevalecer el principio de no discriminación, que constitucional e internacionalmente está previsto y a partir del cual, todas las personas merecen un trato igual y digno...”¹⁸

¹⁷ Ibidem. Pág. 21.

¹⁸ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, “Acerca de la libertad, la igualdad y la no discriminación para quienes optan por el matrimonio igualitario y la homoparentalidad” Pronunciamiento, 12 de febrero de 2019, Pág. 1. [En línea]. Disponible: <https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/htm/pdfs/pp219.pdf>

Este organismo defensor de los derechos humanos se pronuncia a favor de que el Estado de México garantice plenamente los derechos de igualdad, de libertad y no discriminación de las parejas del mismo sexo que desean unirse en matrimonio.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México convoca a que se hagan las modificaciones legales pertinentes encaminadas al reconocimiento jurídico del matrimonio entre personas del mismo sexo en el Estado de México para garantizar un trato igual a todas las personas, así como proteger sus derechos humanos.

CAPÍTULO 3

PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA EXCLUSIÓN DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

3.1 INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 4.1 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

El artículo 4.1 Bis de Código Civil del Estado de México, considera al matrimonio como la unión exclusiva entre un hombre y una mujer, además en el artículo 4.3 hace mención de que “cualquier estipulación contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta”; lo cual violenta los derechos humanos de igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y el de la protección a la familia, consagrados en los Tratados Internacionales y en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que es de considerarse que el Código Civil para el Estado de México, en lo que respecta al artículo 4.1 Bis, es inconstitucional por violentar derechos humanos, además de ser discriminatorio.

Este artículo claramente hace una diferencia injustificada y restringe los derechos de las personas por su orientación sexual, dándoles un trato diferente o excluyéndolos como si fueran menos merecedoras de que se les garanticen sus derechos humanos. No existe una justificación aceptable para excluir a las parejas homoparentales del matrimonio y tampoco resulta constitucionalmente válido, porque se violenta la dignidad humana de las personas.

3.2 AFECTACIÓN A LA DIGNIDAD HUMANA

El Estado Mexicano está encargado de proteger y garantizar los derechos humanos a todas las personas. El respeto de los derechos humanos tiene como base proteger la dignidad humana de cada persona, en cualquier caso.

La dignidad humana es una cualidad que posee cada persona y se considera la base de todos los derechos humanos, por lo cual debería ser

inviolable. Al respecto Aída Figueroa Bello, menciona: “Toda persona posee dignidad humana, valor que implica por sí mismo un respeto total, íntegro y absoluto a todo ser humano, inherente, supremo y atribuible a él, corresponde a la calidad misma de ser persona, de la esencia humana”.¹⁹ Es decir, a cada persona al tener este valor superior llamado dignidad, se le deben respetar todos los derechos humanos, ya que la dignidad y cada uno de estos derechos van de la mano; por consiguiente si se violenta un derecho humano existe una vulneración clara a la dignidad humana.

La Dignidad humana ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la define emitiendo la siguiente tesis:

DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. 164083. I.5o.C.132 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, Pág. 2273.

Por lo tanto, la dignidad humana es una cualidad inherente al ser humano, que otorga un valor a cada persona y la cual debe ser inviolable y respetada en cualquier ámbito de la vida, ya que de ella derivan todos los derechos humanos. De igual manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona que la dignidad humana es la base de los demás derechos humanos en las siguientes tesis:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE. El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y

¹⁹ FIGUEROA BELLO, Aída, Igualdad y no discriminación en el marco jurídico mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, pág. 08. [En línea]. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3079/4.pdf>

autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente. Tesis: I.10o.A.1 CS (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 54, mayo de 2018, Tomo III Pág. 2548

De la tesis mencionada es importante destacar que la dignidad humana reconoce la individualidad del ser humano, su libertad, autodeterminación y toma de decisiones, lo cual es necesario para que el individuo desarrolle plenamente su personalidad, destacando que entre uno de esos derechos se encuentra el decidir el estado civil, por lo que si una persona decide casarse y no se le permite este derecho solo por su orientación sexual se está vulnerando directamente su dignidad humana.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la nación establece que la dignidad humana constituye una norma jurídica y consagra un derecho fundamental el cual debe ser respetado y ampliamente protegido por todos los ordenamientos jurídicos, siendo la base y condición para el disfrute de los demás derechos; emitiendo la siguiente jurisprudencia:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento,

pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Volviendo ahora al punto medular del presente trabajo, como ya se mencionó, el Estado de México no permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, puesto que su Código Civil, en el artículo 4.1 Bis, excluye a estas parejas de la figura del matrimonio; y tomando en cuenta lo mencionado en párrafos anteriores, en síntesis al estarse violentando los derechos humanos de igualdad y no discriminación, el derecho a la familia y el derecho al libre desarrollo de la personalidad se ve afectada y vulnerada de manera directa y arbitraria la dignidad humana de las personas homosexuales, solo por su orientación sexual, al no permitirles casarse con otra persona del mismo sexo, sin importar que la dignidad humana debería ser ampliamente protegida por el Estado y garantizada a cualquier persona.

3.3 NECESIDAD DE TRAMITAR UN AMPARO PARA PODER UNIRSE EN MATRIMONIO

Las parejas homoparentales que desean contraer matrimonio en el Estado de México deben acudir a una oficina del Registro Civil para hacer la solicitud, que evidentemente se declarara improcedente con fundamento en el artículo 4.1 Bis del Código Civil para el Estado de México, el cual establece que el matrimonio “es la unión de un hombre y una mujer”, posteriormente pueden tramitar el juicio de amparo en contra de dicha negativa y de la inconstitucionalidad del artículo en comento, solicitando la protección de la justicia federal, pero dicho juicio tarda meses y también implica que tienen que pagar un abogado y los tramites que sean necesarios, posteriormente cuando se obtenga la sentencia favorable que les otorgue la protección en contra de

los actos reclamados, podrán contraer matrimonio. En relación como ejemplo de lo anterior podemos citar la siguiente noticia que fue publicada en el diario El Universal:

“Van por amparos ante la SCJN para permitir matrimonios igualitarios en Edomex. Parejas del mismo sexo aseguran que por homofobia, los legisladores mexiquenses aplazaron el dictamen de las reformas que dan legalidad a sus uniones. Toluca. - Tres parejas del mismo sexo interpondrán amparos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para impulsar los cambios en el Código Civil que permitan los matrimonios igualitarios en el Estado de México, pues aseguran que, por homofobia, los legisladores mexiquenses aplazaron el dictamen de reformas que dan legalidad a sus uniones. Ricardo Coyotzin Torres, Mario Ernesto Montes de Oca Bernal, Silvia Alejandra Torres Aguilar, Ana Leslie Jiménez Bautista, Jesús Duarte García y Daniel Jasiel Contreras Fuentes acudieron a las oficinas del Registro Civil de Toluca para solicitar a una jueza cita para su unión, aunque saben que no existe esta alternativa; es parte del proceso obligatorio para después pedir la intervención de la SCJN.”²⁰

Algo desfavorable de la posible sentencia de amparo, en caso de ser favorable, solo brindaría protección a los quejosos, es decir, la pareja que tramite el amparo podrá contraer matrimonio, pero hasta que no sea modificado el artículo 4.1 Bis del Código Civil se seguirán violentando los derechos de las demás parejas homosexuales.

²⁰ GONZÁLEZ, Claudia, “Van por amparos ante la SCJN para permitir matrimonios igualitarios en Edomex”, *El Universal*, México, 22 de agosto de 2019, 14:53. [En línea]. Disponible: <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/edomex/van-por-amparos-ante-la-scjn-para-permitir-matrimonios-igualitarios-en-edomex>

3.4 ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Toda persona que sea trabajador, ya sea del sector público o privado, tiene derecho a la seguridad social, este derecho se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado B, en su fracción XI. El trabajador tendrá derecho a ciertas prestaciones y servicios en las modalidades establecidas por la ley, este derecho se extiende a los familiares del trabajador. Entonces, una pareja al contraer matrimonio crea lazos de parentesco, por lo cual tienen derecho a disfrutar de las prestaciones que tenga uno de los cónyuges como trabajador.

Las parejas del mismo sexo al no poder contraer matrimonio enfrentan el problema de no poder disfrutar de estas prestaciones, si no pueden llevar a cabo este acto jurídico del matrimonio, no pueden comprobar el parentesco que es necesario para tener acceso a estos servicios o prestaciones que les pueda otorgar el otro cónyuge.

Como ejemplo de estos servicios y prestaciones está el derecho a la asistencia o servicio médico y la prestación de pensión por viudez, prestaciones que prevé la Ley del Seguro Social y a continuación se explicarán a groso modo.

Cualquier cónyuge en su calidad de trabajador asegurado tiene derecho de afiliarse al seguro médico a su pareja, esto lo establece el artículo 84, fracciones III y IV de la Ley Federal del Seguro Social; y uno de los requisitos para poder registrar como derechohabiente a su cónyuge es presentar el acta de matrimonio. Por ende, si una pareja del mismo sexo no puede contraer matrimonio, de igual manera se ve imposibilitado de gozar de estos beneficios, lo que resulta en una problemática social.

Otra prestación a la que no pueden acceder las parejas del mismo sexo por no poder contraer matrimonio, es a una pensión por viudez, la cual está contemplada en la Ley federal del Trabajo en sus artículos 127, fracción I, y 130. Esta pensión es una prestación económica que se concede a quien tuvo un vínculo matrimonial con la persona fallecida y que reúna los requisitos que establece la ley. Su finalidad es ayudar con la necesidad económica

ocasionada por el fallecimiento de la pareja asegurada o pensionada. Pero para tener acceso a esta pensión el requisito más importante es acreditar el vínculo matrimonial, el cual las parejas del mismo sexo no podrían cubrir, por la prohibición de contraer matrimonio.

Cabe señalar que, aunque a las parejas del mismo sexo se les permitiera contraer matrimonio no es de asegurarse que obtengan estas prestaciones de seguridad social, puesto que la sociedad e inclusive las mismas leyes no están preparadas para proteger a estas parejas, pueden enfrentarse a negativas de diversas instituciones por no ser una pareja “común” y tendrían que llevar acabo otros procesos legales o administrativos para gozar plenamente de los derechos derivados del matrimonio.

3.5 PROPUESTA: INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4.1 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA PERMITIR EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

La propuesta es muy clara, al ser el artículo 4.1 Bis del Código Civil del Estado de México un artículo inconstitucional por violentar los derechos de igualdad, no discriminación, el derecho a la familia y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de parejas del mismo sexo al no permitirles el acceso al matrimonio, es necesario que sea reformado. El objetivo principal es permitir que parejas del mismo sexo puedan contraer matrimonio y estén dentro de la misma esfera de protección de derechos que las parejas heterosexuales, que sus derechos dejen de ser menoscabados por su orientación sexual, que dejen de sufrir discriminación o rechazo en razón de preferencia sexual e incluso ataques homofóbicos, y de esta manera puedan desarrollar libremente su personalidad y proyectos de vida como cualquier otra persona sin importar su preferencia sexual.

La sociedad evoluciona constantemente conforme las necesidades de sus integrantes revolucionando nuestro entorno, por lo que las leyes deberían adecuarse a estos cambios sociales. En el caso concreto, debido a la diversidad sexual en la época actual están surgiendo nuevas formas de familia, las cuales deberían ser reconocidas por las leyes civiles y familiares,

por lo que se debería garantizar el acceso al matrimonio a cualquier pareja que lo desee. El matrimonio igualitario debería ser una realidad en todas las entidades federativas de la República Mexicana, aunque hasta el momento más de la mitad de los estados ya permite el matrimonio igualitario, aún faltan estados por modificar sus legislaciones para permitirlo, como lo es el caso del Estado de México.

La reforma al artículo 4.1 bis del Código Civil del Estado de México para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo consistiría en cambiar una parte del concepto de lo que es el matrimonio, para que deje de encasillarlo solo a la unión entre un hombre y una mujer; dicha reforma debería quedar de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4.1 Bis. - El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.	Artículo 4.1 Bis. - El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual dos personas voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

De esta manera se estaría permitiendo que cualquier pareja sin importar su preferencia sexual pueda unirse en matrimonio, ejerciendo libremente sus derechos, sin tener que recurrir al juicio de amparo o tener que cambiar de residencia a estados que sí permiten el matrimonio homoparental. Las leyes deben reformarse al ritmo que va evolucionando la sociedad y debería de existir unificación de criterios en todos los Estados de la República Mexicana para que el matrimonio igualitario sea permitido en todo el país y de igual manera se reconozcan todas las formas de familia que están surgiendo en la actualidad.

3.6 BENEFICIOS

Las parejas del mismo sexo al poder contraer matrimonio gozarían de los beneficios asociados al matrimonio, algunos son beneficios económicos y otros relacionados con su dignidad humana e integridad, pero el beneficio más importante es que se reconozca que las parejas homoparentales tienen los mismos derechos que las parejas heterosexuales, que dejen de ser un grupo marginado y violentado por la sociedad. A continuación, se enlistan algunos de estos beneficios:

1. Se garantizarían los derechos de las parejas del mismo sexo.
2. Acabar con la violencia y discriminación hacia parejas homoparentales.
3. Reconocimiento de la familia homoparental.
4. Estas parejas podrían optar por elegir un régimen patrimonial al casarse, adquiriendo derechos de propiedad.
5. Tendrían la posibilidad de adoptar.
6. Acceso a las prestaciones y servicios de seguridad social derivados del matrimonio.
7. En caso de la muerte de alguno de los cónyuges serían susceptibles de adquirir derechos sucesorios.
8. Tendrían accesos a los beneficios fiscales previstos en la Ley del Impuesto sobre la renta, como deducciones personales.
9. En caso de disolución del vínculo matrimonial se tendría derecho a una pensión alimenticia.
10. Tomar decisiones médicas respecto al otro cónyuge.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Es de considerarse que a partir de la diversidad sexual y tomando en cuenta los cambios sociales, los fines del matrimonio deben adecuarse a la realidad actual de la sociedad.

SEGUNDA. Debe eliminarse la desigualdad de derechos humanos, ya que todos los seres humanos, independientemente del territorio en el que nos encontremos, poseemos los mismos derechos y no debería hacerse distinción alguna.

TERCERA. Debería existir una unificación de criterios a nivel federal para que el matrimonio entre personas del mismo sexo sea aprobado en todo el país y deje de existir distinción entre personas.

CUARTA. En el Estado de México al no permitirse el matrimonio entre personas del mismo sexo menoscaba y vulnera los derechos humanos de las personas por su orientación sexual.

QUINTA. No existe justificación legal válida para que en el Estado de México no se permita el matrimonio entre personas del mismo sexo. Es necesario reformar el artículo 4.1 bis de su Código Civil para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, a fin de garantizar los derechos humanos de personas homosexuales, disminuya la desigualdad y la discriminación a la que se enfrentan los homosexuales solo por su preferencia sexual y les sea reconocida legalmente su unión obteniendo así todas las prerrogativas que conlleva el matrimonio.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

ABUNDIS ROSALES, María Antonia, ORTEGA SOLIS, Miguel Ángel, Matrimonio y divorcio: antecedentes históricos y evolución legislativa, Universidad de Guadalajara, México, 2010.

BORDA, Guillermo A., Manual de Derecho de Familia, Décima edición, Perrot, Argentina, 1998.

DE LA MATA PIZANA, Felipe, Derecho familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal, Porrúa, México, 2004.

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho, 35ª edición, Porrúa, México, 2006.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Familia, Tercera edición, Porrúa, México, 2014.

GOMEZ PIEDRAHITA, Hernán, Derecho de familia, Temis, Colombia, 1992.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Historia del derecho mexicano, Segunda edición, Iure editores, México, 2012.

PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, Derecho romano, cuarta edición, Mc Graw Hill, México, 2008.

LEGISLACIÓN

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Código Civil del Estado de México

Código Civil para el Distrito Federal

JURISPRUDENCIALES

Tesis: 161309. P. XXIII/2011. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Pág. 871. FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).

Tesis: 165822. P. LXVI/2009. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 7. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

Tesis: 2013140. 1a. CCLXI/2016. Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Tomo II, Noviembre de 2016, Pág. 898. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.

Tesis: 1ª./J.43/2015. Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Tomo II, Octubre de 2015, Pág. 1315. EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO.

Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Tomo I, Junio de 2015, Pág. 536. MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Tomo I, Junio de 2015, Pág. 534. MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Tesis: 164083. I.5o.C.132 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 2273. DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

Tesis: I.10o.A.1 CS (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Pág. 2548. DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.

Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Pág. 633. DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

ELECTRÓNICAS

Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA): Informe de Homofobia de Estado, 13ª edición, 20 de marzo de 2019. [En línea]. Disponible: <https://ilga.org/es/informe-homofobia-estado>.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, “Acerca de la libertad, la igualdad y la no discriminación para quienes optan por el matrimonio igualitario y la homoparentalidad” Pronunciamiento, 12 de febrero de 2019, Pág. 1. [En línea]. Disponible: <https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/htm/pdfs/pp219.pdf>.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Recomendación General No. 23, 06 de noviembre de 2015, Pág. 13. [En línea]. Disponible: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_023.pdf.

“El matrimonio homosexual es ya legal en 30 países”, RTVE.es, México, 17 de junio 2019. [En línea]. Disponible: <http://www.rtve.es/noticias/20190617/solo-once-paises-del-mundo-esta-legalizado-matrimonio-homosexual/667560.shtml>.

FIGUEROA BELLO, Aída, Igualdad y no discriminación en el marco jurídico mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, pág. 08. [En línea]. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3079/4.pdf>.

GONZÁLEZ, Claudia, “Van por amparos ante la SCJN para permitir matrimonios igualitarios en Edomex”, El Universal, México, 22 de agosto de 2019, 14:53. [En línea]. Disponible: <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/edomex/van-por-amparos-ante-la-scn-para-permitir-matrimonios-igualitarios-en-edomex>.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, El matrimonio, Revistas Jurídicas UNAM. [En línea]. Disponible: [www.revistas.unam.mx > index.php > rfdm > article > download](http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/download).

HERNÁNDEZ, Antonio, “¿Qué estados permiten el matrimonio igualitario en México?”, Expansión Política, México, 24 de junio 2019. [En línea]. Disponible: <https://politica.expansion.mx/mexico/2019/06/24/estados-que-permiten-el-matrimonio-igualitario-en-mexico>.

HERNÁNDEZ CRUZ, Armando, Derecho al libre desarrollo de la personalidad, Nuestros derechos, Instituto de investigaciones jurídicas-UNAM, México, 2018, pág. 26. [En línea]. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5524/6.pdf>.